

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230180100 FORMULADA POR / JAIME CASTAÑO SALAZAR A TRAVÉS DE APODERADO, EN CONTRA DEL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESOS NO. 014-2016-00527- 00 Y NO. 030-1997-07804-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 25 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	JAIME CASTAÑO SALAZAR
ACCIONADO	JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230180100
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 110</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Luis Alfredo Lozano Algar**, actuando en calidad de apoderado de **Jaime Castaño Salazar**, en contra del **Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor solicitó el traslado del proceso No 2016-00527-00 a otro juzgado del circuito para que asuma la competencia, en aras de evitar una acción de reparación directa por falla en el servicio de justicia.



2.2. Fundamentos fácticos. Relató que ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, cursa actualmente el Proceso Ordinario Verbal de Pertenencia No. 2016-0527-00 promovido por la señora Nancy Patricia Cabrera Ruiz contra Jaime Castaño Salazar y otros.

Dicho proceso, según el accionante, se ha desarrollado de forma irregular, en razón de la dilación injustificada de los términos judiciales:

"El 05 de junio del presente, se presentó memorial recurso de apelación en contra del auto que negó la sentencia anticipada, siendo reiterada el 23 de junio de 2023 sin que a la fecha el juzgado haya tomado una decisión de fondo en cuanto a dicho recurso, como así mismo la decisión de envío a la Sala Civil del Tribunal. Es decir, la actitud silente es ostensible."

2.3. La actuación surtida. Se admitió a trámite la solicitud de amparo, se vinculó al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y a las partes e intervinientes en los procesos de pertenencia 014-2016-00527-00 que cursa en el estrado accionado y ejecutivo hipotecario 030-1997-07804-00 que se tramita en aquél, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, solicitó negar la acción por hecho superado, pues mediante autos del 14 de agosto de 2023, dispuso lo siguiente:

"Se niega la concesión del recurso de apelación impetrado por el demandado contra el auto adiado 29 de mayo de 2023 mediante el cual se negó dictar sentencia anticipada, toda vez que tal decisión no es susceptible de alzada."

"Para seguir con el trámite del presente proceso, y agotada la etapa procesal correspondiente este Juzgado señala la hora de las 9:00 a.m. del día 26 de septiembre del año 2023, a fin de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P."



Las partes y sus apoderados, están en la obligación de intervenir en la misma, para lo cual con tres (3) días de antelación deberán indicar el correo electrónico a través del cual se implementará la audiencia virtual, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte actora a fin que acredite ante este Despacho la instalación de la valla en el inmueble materia del proceso.”

El Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá manifestó que en esa sede judicial se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario 030-1995-07804-00, que actualmente se encuentra en trámite de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-380332.

Advirtió que por auto del 2 de agosto de 2019, en respuesta al oficio 0970 del 7 de mayo de 2019, ordenó la expedición de copias del proceso a costa del interesado, para que obraran en la Pertenencia No. 2016-0527 que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, no obstante, revisado el expediente y el escrito de tutela, en ninguno de ellos consta el pago de las mismas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá en el decurso de este trámite constitucional se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos



se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *“puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores”*. (STC 15821-2022).

4.3. En atención a lo discurrido, el gestor constitucional pretende que a través de esta acción se ordene el traslado del proceso 2016-00527-00 a otro juzgado del circuito para que asuma la competencia en razón a la supuesta mora judicial en la que está incurriendo el juez accionado, quien no ha dado trámite al recurso interpuesto el 5 de junio de 2023 contra el auto que negó dictar sentencia anticipada.

4.4. Con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá allegó copia de los autos proferidos el 14 de agosto de 2023, en los que dispuso:



"Se niega la concesión del recurso de apelación impetrado por el demandado contra el auto adiado 29 de mayo de 2023 mediante el cual se negó dictar sentencia anticipada, toda vez que tal decisión no es susceptible de alzada."

"Para seguir con el trámite del presente proceso, y agotada la etapa procesal correspondiente este Juzgado señala la hora de las 9:00 a.m. del día 26 de septiembre del año 2023, a fin de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P."

Las partes y sus apoderados, están en la obligación de intervenir en la misma, para lo cual con tres (3) días de antelación deberán indicar el correo electrónico a través del cual se implementará la audiencia virtual, de conformidad con la Ley 2213 de 2022."

Se requiere a la parte actora a fin que acredite ante este Despacho la instalación de la valla en el inmueble materia del proceso."¹

Las citadas providencias fueron notificadas en estado electrónico del día siguiente a la fecha en que se profirieron, debidamente publicado en el micrositio del Juzgado², decisiones que si el accionante considera que no se ajustan a la legalidad, son susceptibles de los recursos contemplados en el estatuto procesal civil vigente.

4.5. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la actuación procesal remitida por la entidad enjuiciada resuelve la queja de la mora judicial elevada por el gestor constitucional, como quiera que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cimiento de la presente acción suprallegal, cuales son el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se advierten satisfechos, pues como quedó demostrado en el expediente, se emitió decisión con la que se dio el trámite legal que corresponde a los memoriales allegados por aquél y que a la fecha en que se promovió la presente acción se encontraban pendientes de resolver.

¹ PDF 18 y 19

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-civil-del-circuito-de-bogota/127>



Por tanto, *"en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"*³.

4.6. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de remisión del expediente a otro juzgado del circuito por la mora en la que está incurriendo el despacho convocado, es pertinente precisar que se evidencia la improcedencia del amparo por ausencia del requisito de subsidiariedad, pues de la revisión del expediente no se otea que hubiese agotado previamente con tal fin, el trámite previsto en el penúltimo inciso del artículo 30 del Código General del Proceso, regulatorio de las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.

Ahora bien, si lo que se pretende es la pérdida de competencia con base en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional en la C-443 de 2019 estableció la exequibilidad condicionada del inciso 2 de la norma en cita⁴, *"en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia."* Y como ello tampoco se acreditó por el actor, debe negarse lo pretendido.

Así las cosas, surge evidente que la presente acción constitucional resulta improcedente, al devenir ausente el requisito de subsidiariedad, sin que pueda acudir a la tutela para generar un debate que no se ha propiciado en la instancia natural, dado el

³ Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.

⁴ *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."*



carácter residual de esta acción constitucional, que impide que pueda ser utilizada como un medio alternativo, adicional, coetáneo o sustituto de los mecanismos establecidos por la ley para la defensa de los derechos, ya que el recurso de amparo está llamado a garantizar su protección en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

4.7. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Luis Alfredo Lozano Algar**, actuando en calidad de apoderado de **Jaime Castaño Salazar**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee55b30b062cab569089cf6f6160ce92449852324cec5e13fd5d77f35807b77**

Documento generado en 23/08/2023 12:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>